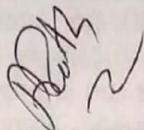


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00480 de RUTH BALLESTEROS MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Informando que se ha notificado por estado de 3 de mayo de 2021, auto adiado el día 30 de abril del mismo año. Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RUTH BALLESTEROS MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a Porvenir y Protección, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el

documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

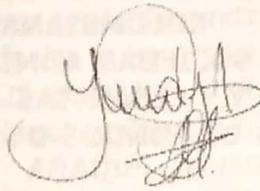
Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

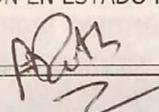
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



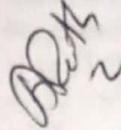
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>108</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00493 de RUTH BIBIANA SIERRA ARAQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Informando que se ha notificado por estado de 10 de mayo de 2021, auto adiado el día 7 del mismo mes y año. Igualmente, la apoderada de la parte actora presenta subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER Y TENER** a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 21 a 23.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RUTH BIBIANA SIERRA ARAQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a Porvenir y Protección, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del

C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

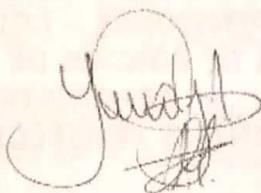
Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



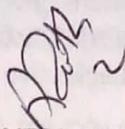
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>108</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MAURICIO MOROS MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual fue radicada con el **No. 2021-00245**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder conferido al doctor Rubén Darío Ibáñez Ángel, no informa el asunto para el cual se confiere, esto en concordancia con las pretensiones de la demanda, según lo regulado en el art. 74 del CGP; por tanto, se deben realizar las correcciones del caso en el mandato.
2. En el hecho 5º se debe indicar que sucedió con el traslado de régimen que allí se anuncia, esto en consonancia con lo peticionado en la pretensión 3ª.
3. Al verificar los hechos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la demanda, se advierte que contienen consideraciones de carácter subjetivo, probatorio y jurídico, que no comportan situaciones fácticas, por tanto, deben ser eliminadas y/o enlistadas en el capítulo correspondiente.
4. La prueba documental denominada *Certificado de la AFP C COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sobre Historia laboral RAIS del señor MAURICIO MOROS MUÑOZ, razón social del aportante FGN desde el ciclo pensional # 2004/09 hasta 2008/11*, no se aporta.

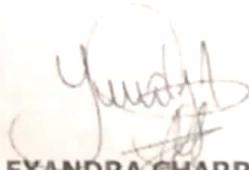
5. Igualmente, al verificar la prueba documental obrante a folio 113 se observa que no es legible, por lo que se debe allegar nuevamente.
6. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que no se informa el domicilio y la dirección de la demandada Colfondos.
7. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE la deficiencia anotada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



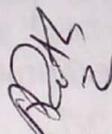
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>20 SET. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
<u>103</u>
LA SECRETARIA, <u>AM</u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIO LABORAL instaurada por JACKELINE JOHANNA HERNÁNDEZ EUSSE contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, la cual fue radicada con el No. **2021-00249**. Para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
ANA RUTH MESA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda; sin embargo, al examinar los hechos del escrito genitor se puede concluir que el último lugar donde la actora prestó sus servicios para la pasiva fue la ciudad de Riohacha Guajira, según lo expuso en el hecho cuarto. Entre tanto, conforme el certificado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social que reposa a folios 48 a 49 del plenario, se observa que el domicilio de la convocada a juicio es la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo normado en artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal indica sobre la competencia por razón del lugar:

(...)

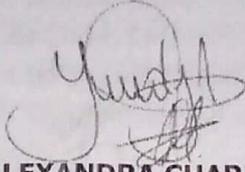
*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo a la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios de la accionante hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el domicilio de la demandada es la ciudad de barranquilla; motivo por el cual se dispone de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZAR** la presente demanda y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA – OFICINA DE REPARTO.

Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

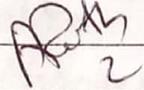
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



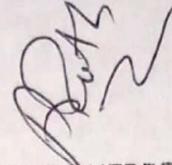
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>108</u>	
LA SECRETARIA,	<u></u>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JAVIER ORLANDO MUÑOZ LUNA contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA ALSACIA – P.H., la cual fue radicada con el **No. 2021-00250**. Asimismo, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder conferido a los doctores Carlos Eduardo Castro Torres y Melissa Fontalvo Jurado, no es del tolo legible, por tanto, debe aportarse nuevamente.
2. Acorde con lo regulado en el num. 5 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001 y el art. 74 y ss, de la misma obra, se debe aclarar en el poder y la demanda, el trámite que deben seguir las presentes diligencias.
3. Se debe precisar la ciudad en la que se ubica la dirección del demandante, por cuanto se indica que corresponde a Soacha y Bogotá.
4. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que no

se informa el domicilio y dirección de los apoderados judicial del demandante.

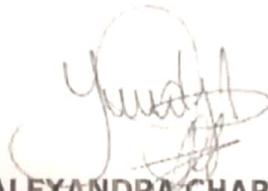
5. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico de los apoderados, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
6. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE la deficiencia anotada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 SET. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>108</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Handwritten Signature]</u>